

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 12/2022, referente al Ayuntamiento de (...)

Antecedentes

1. En fecha 19/02/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante se quejaba sobre la práctica de las notificaciones de varios actos administrativos dictados por el Ayuntamiento en el marco del procedimiento disciplinario núm. (...) que el Ayuntamiento le había incoado, y también se quejaba sobre la falta de acceso a los documentos que eran objeto de aquellas notificaciones. En concreto, manifestaba lo siguiente:

1.1. Que en fecha 18/04/2019 la Alcaldía dirigió la notificación de los decretos de Alcaldía números (...)/2019 y (...)/2019 "a una dirección postal que no es la mía". Y que posteriormente en fecha 22/05/2019, publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el anuncio de notificación de dichos decretos, en el que se señalaba lo siguiente:

Anuncio de notificaciones de 2, 8 y 17 de abril de 2019 en procedimiento disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre efectos de notificación, a través del presente anuncio se hacen pública la notificación al interesado señor (...) (nombre y apellidos de persona denunciante) de los decretos del concejal delegado de Recursos Humanos, números (...)/219, de 5 de abril de 2019, (...)/2019 de 16 de abril de 2019. Respectivamente, por los que se acuerdan la adopción de medidas cautelares en el marco de un expediente disciplinario y la respuesta a la interposición de un recurso de reposición contra el decreto de alcaldía (...)/2019, de 26 de febrero . También la notificación de la providencia del instructor del mismo disciplinario relativo a la facilitación de copia de los informes que motivan la incoación de dicho disciplinario (...)"

1.2. Que en fechas 05/08/2019 y 06/08/2019, el Ayuntamiento intentó notificar otros actos, entre ellos, los decretos de alcaldía núm. (...)/2019 y núm. (...)/2019, esta vez en la dirección correcta del denunciante, pero que igualmente resultaron infructuosos; y que posteriormente, concretamente, en fecha 12/08/2019, encontró en su buzón el aviso de los intentos de notificación efectuados en estas fechas, en el que se indicaba lo siguiente:

“A efectos de notificarle personalmente un documento, le ruego que se persone en el Ayuntamiento de (...), en la Plaza de (...), de 8 a las 20 h, de lunes a viernes, a partir de las 15h del día siguiente de recibir este aviso, a fin de recoger esta documentación, previa presentación del documento de identidad y, si procede, autorización de representación.

El plazo para recoger esta documentación será de diez días hábiles, pasados los cuales se procederá, en su caso, a su notificación mediante edicto en el Boletín Oficial del Estado.”

Que, de acuerdo con el plazo de diez días señalado en el aviso de intento de notificación, el denunciante consideraba que podía recoger la documentación hasta el día 22/08/2019. Pero que, en fecha 14/08/2019, antes de que transcurriera el citado plazo, el Ayuntamiento publicó en el BOE el anuncio de notificación de estos actos. En este anuncio se señalaba lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre efectos de notificación, a través del presente anuncio se hacen públicas las notificaciones siguientes:

Al interesado señor (...) (nombre y apellidos de persona denunciante) de la providencia del instructor de 31 de julio, relativa a la citación a comparecencia en el Ayuntamiento de (...) el próximo lunes 26 de agosto de 2019 las 11 horas y de los decretos de la alcaldía (...)/2019, de 31 de julio y (...)/2019, de 2 de agosto, correspondiente al expediente (...) (...)

1.3. Que en fechas 24/10/2019 y 25/10/2019, el Ayuntamiento intentó notificar otros actos, entre ellos, el decreto de alcaldía núm. (...)/2019, también en la dirección correcta del denunciante; que estos dos intentos de notificación también resultaron infructuosos; y que en fecha 25/10/2019, encontró en su buzón el aviso de los intentos de notificación, en el que también se indicaba que se le concedía un plazo de diez días hábiles a contar a partir del día siguiente de recibir el aviso, para recoger la documentación en el Ayuntamiento, *“pasados los cuales se procederá, en su caso, a su notificación mediante edicto en el Boletín Oficial del Estado.”*

Que, de acuerdo con el plazo de diez días señalado en el aviso de intento de notificación, el denunciante consideraba que podía recoger la documentación hasta el 08/11/2019. Pero que, sorprendentemente, en fecha 13/11/2019 se publicó en el BOE el anuncio de notificación de fecha 6/11/2019. En este anuncio se señalaba lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre efectos de notificación, a través del presente anuncio se hacen públicas las notificaciones al interesado señor (...) (nombre y apellidos de la persona denunciante) de la providencia del instructor de fecha 20 de septiembre de 2019 correspondiente al procedimiento disciplinario (...) y del Decreto de Alcaldía número (...)/2019, de 18 de octubre de 2019 (...)”

El denunciante también aportaba un cuarto aviso de intento de notificación certificada que Correos dejó en su buzón en fecha 11/11/2019.

1.4. Que, mediante instancias presentadas en fecha 22/05/2019, 27/05/2019, 11/11/2019, 19/11/2019 y 28/11/2019 ante el Ayuntamiento, la persona denunciante había solicitado acceder a, en esencia, la documentación a la que se referían estos anuncios publicados en el BOE, así como a los comprobantes sobre los intentos de notificación previos efectuados en su domicilio, sin obtener respuesta alguna del consistorio.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 75/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 18/03/2021 se requirió al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones y aportara determinada documentación relacionada con los hechos denunciados.

En fecha 29/03/2021 el Ayuntamiento solicitó una ampliación del plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento de información, y la Autoridad se lo concedió por acuerdo de la misma fecha. Posteriormente, y ante el silencio del Ayuntamiento, en fecha 29/04/2021 la Autoridad le reiteró el requerimiento de información.

4. En fecha 06/05/2021, el Ayuntamiento de (...) respondió a dicho requerimiento a través de escrito, acompañado de diversa documentación. En resumen, exponía lo siguiente:

- En cuanto a la notificación en fecha 18/04/2019 de los decretos núm. (...) /2019 y (...) /2019, en una dirección incorrecta, el Ayuntamiento reconoce la inexactitud de la dirección ("*efectivamente hay un error en el número de la vivienda : donde dice 4 debe decir 46*"), señala que "*Al Ayuntamiento no le consta que se volviera a intentar notificar*", y también que en fecha 28/05/2019 (después de haber publicado el anuncio en el BOE en fecha 22/05/2019) le entregó la documentación en mano cuando el denunciante se personó en la sede consistorial.

El Ayuntamiento aportaba un burofax -admitido en Correos en fecha 18/04/2019- dirigido al denunciante, donde figuraba una dirección errónea (núm. 4, en lugar de núm. 46), en concreto: en un certificado ("*certificación de entrega*"), figuraba la fecha 24/04/2019 y la información "*No entregado , dejado aviso*"; y en un segundo certificado figuraba la fecha 25/05/2019 y la información "*No entregado por Sobrante (No retirado en oficina)*".

- En cuanto a la publicación en fecha 14/08/2019 en el BOE de un anuncio de notificación de los decretos núm. (...) /2019 y núm. (...) /2019, antes de que transcurriera el plazo de diez días que el Ayuntamiento le había concedido para recoger esta notificación en la sede consistorial, manifestaba que: "*Por lo que se ha podido constatar por parte del Ayuntamiento, si la notificación es del 8 de agosto y la publicación es del 14, no habría transcurrido el plazo de los 10 días hábiles*". Por otra parte, el Ayuntamiento aportaba un aviso de notificación, en el que figuraban los dos intentos (de fecha 1/08/2019 y

02/08/2019) que no coincidían con el aviso de los intentos de notificación aportado por la persona denunciante (de fechas 5/08/2019 y 6/08/2019 -apartado 1.2 del antecedente 1).

- En cuanto a la actuación del Ayuntamiento ante las instancias presentadas por el denunciante en fechas 22/05/2019, 27/05/2019, 11/11/2019, 19/11/2019 y 28/11/2019, el consistorio aportó un comprobante de recibo firmado por el denunciante en fecha 28/05/2019, a efectos de acreditar que le habría facilitado los dos decretos que solicitó mediante las instancias de fecha 22/05/2019 y 27/05 /2019. En cuanto al resto de solicitudes formuladas por el denunciante (entre ellas, una parte de la instancia de fecha 27/05/2019), el Ayuntamiento efectuó diversas consideraciones, sin acreditar haber facilitado al denunciante la información o documentación solicitada en cada caso.

5. En fecha 17/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por tres presuntas infracciones previstas las tres en el artículo 83.5. a) en relación con el artículo 5.1, subapartados d), a) y c), respectivamente, todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

6. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de los hechos denunciados relativos al resto de publicaciones en el BOE que el denunciante consideraba prematuras, así como a la presunta desatención reiterada del derecho de acceso que habría ejercido. A continuación se hace referencia a lo que se considera más relevante y que puede tener un interés doctrinal. Al respecto, en el apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación se exponía lo siguiente:

“1. Sobre el resto de publicaciones en el BOE prematuras.

Entre los motivos de denuncia formulados por la persona denunciante que hacen referencia a la publicación de anuncios en el BOE de forma prematura, figura un anuncio publicado en el Suplemento de Notificaciones del BOE en fecha 13/11/2019, referido a una provisión del instructor del procedimiento disciplinario (...), y en el decreto de alcaldía núm. (...)/2019. Es necesario hacer un inciso para aclarar que el hecho imputado 3º hace referencia a la publicación de este anuncio en el BOE, pero el motivo de la imputación obedece al hecho de haber incluido en el anuncio el nombre y apellidos del denunciante en lugar de su DNI, mientras que a continuación lo que se analiza es el motivo de denuncia referido al eventual carácter prematuro de la publicación del anuncio en el BOE.

Al respecto, del análisis de la documentación aportada por el Ayuntamiento y la persona denunciante no se observa que la publicación de dicho anuncio se llevara a cabo antes de que transcurriera el plazo de 10 días que, según el aviso de notificación que se dejó en el buzón del denunciante, éste disponía para personarse en el Ayuntamiento para recogerla y así evitar la publicación en el BOE.

La persona denunciante ha aportado dos avisos de notificación infructuosa, correspondientes a dos intentos de notificación en papel, que el Ayuntamiento habría efectuado en su domicilio en fecha 24/10/2019 a las 18:05 horas, y en fecha 25/10/2019 a las 14:05 horas. Mientras que el anuncio de las notificaciones mencionadas se publicó en el

BOE el 13/11/2019, es decir, con posterioridad a los dos intentos infructuosos señalados, tal y como requieren los artículos 42 y 44 LPAC.

Por otra parte, a diferencia del hecho imputado 2º, apartado 2.1, en este caso el Ayuntamiento publicó el anuncio en el BOE una vez agotado el plazo de diez días hábiles que figuraba en los dos avisos de intentos de notificación infructuosos que dejó en el buzón del denunciante, y en los que el Ayuntamiento indicaba expresamente que se trataba de un plazo concedido antes de proceder a la publicación del anuncio en el BOE. En concreto, el plazo de diez días finalizaba el 11/11/2019, mientras que el anuncio se publicó en el BOE el 13/11/2019, es decir, una vez agotado el plazo de diez días. Hay que reconocer que el anuncio de publicación está firmado en fecha 6/11/2019, es decir, antes de que se agotara el plazo de diez días concedido al interesado. Pero en cualquier caso, la publicación del anuncio tuvo lugar una vez transcurrido el plazo de diez días.

No afecta a lo dicho hasta ahora, un tercer aviso de intento de notificación certificada que Correos dejó en el buzón del denunciante en fecha 11/11/2019, ya que se trataría de una notificación complementaria, y como tal no excluía la obligación del Ayuntamiento de publicar el anuncio en el BOE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 LPAC, tercer párrafo (...).

2. Sobre las reiteradas solicitudes de acceso formuladas por el denunciante.

Por otra parte, uno de los principales motivos de denuncia se refiere a la desatención reiterada de las solicitudes de acceso formuladas por la persona denunciante ante el Ayuntamiento, referidas a actos relacionados con el procedimiento disciplinario núm. (...). El denunciante vendría a señalar que el Ayuntamiento no le ha entregado la documentación que había solicitado (...).

En primer lugar, procede analizar si estas solicitudes de acceso pueden enmarcarse en el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD, y en tal caso, si la presunta desatención a dichos solo solicitudes podrían ser constitutivas de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, relativa a las infracciones de los derechos de los interesados previstos en los artículos 12 a 22; y en el artículo 72.1.k) del LOPDDDD, que considera infracción muy grave: “el impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/ 679 ”.
(...)

Dejando a un lado la valoración que merezca la actuación del Ayuntamiento, la cuestión es que en las solicitudes de acceso la persona denunciante no se refería expresamente al derecho de acceso de protección datos, ni el contenido de las instancias permitían inferir que su solicitud tenía por objeto tal derecho. Por el contrario, el hecho de que las solicitudes de acceso las formulara en el marco de un procedimiento administrativo abierto, como era el procedimiento disciplinario incoado contra su persona, y que solicitara el acceso a los sucesivos decretos de alcaldía ya avisos de notificación, manifestando que el hecho de no poder acceder a tales documentos vulneraba su derecho de defensa en el procedimiento disciplinario, llevan a considerar que las solicitudes de acceso presentadas por la persona denunciante tienen mejor encaje en el derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a) LPAC. Y en todo caso, en la medida en que las circunstancias señaladas permiten realizar esta interpretación, y ésta se considera razonable, se considera que sería desproporcionado sancionar al Ayuntamiento por haber obstaculizado reiteradamente el derecho de acceso a los datos personales.”

7. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 22/03/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos imputados

1. Por lo que respecta a la utilización de una dirección de notificación incorrecta que dio lugar a la publicación en el BOE de fecha 22/05/2019 (apartado 1.1 antecedente 1).

1.1. Mediante burofax admitido en fecha 18/04/2019, el Ayuntamiento de (...) efectuó un único intento de notificación de varios actos del procedimiento disciplinario núm. (...) incoado a la persona aquí denunciando -entre ellos, los decretos de alcaldía núm. (...)/2019 y núm. (...)/2019- a una dirección incorrecta.

1.2. La utilización de una dirección incorrecta supuso que el Ayuntamiento, con un único intento de notificación infructuoso, ordenara la publicación en el Suplemento de Notificaciones del BOE de fecha 22/05/2019, de un anuncio de notificación de estos mismos actos.

1.3. En el anuncio publicado en el BOE figuraban el nombre y apellidos de la persona denunciante (en lugar de su nº de DNI), como persona interesada en los actos administrativos objeto de publicación.

1.4. En dicho anuncio se incluía, además, la información relativa a que se trataba de un procedimiento disciplinario, y diversa información del contenido de los actos (antecedente 1.1), entre la que figuraba que se había acordado la adopción de medidas cautelares en el marco de este procedimiento disciplinario, así como que el Ayuntamiento había dado respuesta a un recurso de reposición interpuesto por la persona denunciante contra el decreto de alcaldía (...)/2019, de 26 de febrero, y que el instructor había dictado una providencia relativa *"a la facilitación de copia de los informes que motivan la incoación de dicho disciplinario"*.

2. Con respecto a la segunda publicación en el BOE de fecha 14/08/2019 (apartado 1.2 antecedente 1).

2.1. En fechas 05/08/2019 y 06/08/2019, el Ayuntamiento de (...) intentó notificar al denunciante otros actos del mismo procedimiento disciplinario, entre ellos, los decretos de alcaldía núm. (...)/2019 y núm. (...)/2019, esta vez en la dirección correcta. Dado que estos intentos de notificación resultaron infructuosos, se dejó en el buzón del denunciante un aviso, mediante el cual se le informaba sobre dichos intentos de notificación, al tiempo que se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar en a partir del día siguiente de recibir el aviso, para recoger la documentación presencialmente en el Ayuntamiento, indicando que

pasado este plazo -sin recogerla-, se procedería a su notificación mediante edicto publicado en el BOE. Este plazo de diez días finaliza el 22/08/2019.

Sin embargo, en fecha 14/08/2019, antes de que transcurriera el plazo indicado, el Ayuntamiento publicó en el Suplemento de Notificaciones del BOE el anuncio de notificación de estos actos.

2.2. En este anuncio publicado en el BOE el 14/08/2019, figuraban el nombre y apellidos de la persona denunciante, en lugar de su núm. de DNI, como interesado en los actos administrativos objeto de la publicación.

3. Con respecto a la tercera publicación en el BOE de fecha 13/11/2019 (apartado 1.3 antecedente 1).

3.1. En fecha 13/11/2019, el Ayuntamiento de (...) publicó un anuncio en el Suplemento de Notificaciones del BOE, referido a otros dos actos del mismo procedimiento disciplinario: una provisión del instructor de 20/09/2019, y el decreto de alcaldía núm. (...)/2019, de 18/10/2019. En este anuncio, figuraba el nombre y apellidos de la persona denunciante -en lugar de su DNI- como persona interesada de los actos administrativos objeto de la publicación.

3.2. En ese anuncio también constaba que la notificación estaba referida a un procedimiento disciplinario.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. Los hechos descritos en el apartado de hechos probados son constitutivos de diversas infracciones relativas a la vulneración de los principios de exactitud, licitud y minimización, previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). A continuación, se agruparán los hechos probados según el principio de que en cada caso se considera vulnerado.

3.1. Sobre la vulneración del principio de exactitud

Por lo que respecta al principio de exactitud, el artículo 5.1.d) del RGPD establece lo siguiente:

“1. Las datos personales serán:

(...)

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación las datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan (exactitud)”.

El hecho imputado 1.1 vulneró el principio de exactitud:

Por lo que respecta a la primera publicación en el BOE de fecha 22/05/2019, en la fase de información previa el Ayuntamiento ha reconocido que efectuó un intento de notificación de los decretos núm. (...)/2019 y núm. (...)/2019 a una dirección incorrecta (*“donde dice 4 debe decir 46”*), así como que *“al Ayuntamiento no le consta que se volviera a intentar notificar”*, en alusión a que, ante el primer intento de notificación infructuoso, no habría efectuado un segundo. Por otra parte, no consta en la Autoridad que el Ayuntamiento efectuara ninguna actuación para comprobar la exactitud del domicilio de la persona denunciante.

Este hecho se considera probado en base al contenido de la denuncia junto a las manifestaciones del Ayuntamiento señaladas, que acreditan la utilización de una dirección de notificación incorrecta.

Esta conducta es constitutiva de una infracción encabible en el artículo 83.5.a) RGPD, que viene referido a la vulneración de los principios básicos del tratamiento, entre los que figura el principio de exactitud.

Esta conducta también se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)

3.2. Sobre la vulneración del principio de licitud

Por lo que respecta al principio de licitud, el artículo 5.1.a) del RGPD establece lo siguiente:

“1. Las datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (licitud, lealtad y transparencia).”

En relación con este principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 6.1 del RGPD dispone que el tratamiento sólo es lícito si se cumple, al menos, una de las siguientes condiciones:

“a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;
c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

A continuación se señalan los hechos imputados que vulneraron el principio de licitud:

– Hecho imputado 1.2:

En cuanto a la primera publicación en el BOE de fecha 22/05/2019, después de que el Ayuntamiento ha reconocido en la fase de información previa que efectuó un primer intento de notificación a una dirección incorrecta, también ha reconocido que acudió a la notificación por medio de un anuncio publicado en el BOE, sin haber efectuado un segundo intento de notificación tal y como dispone el artículo 42.2 LPCA, es decir, después de haber efectuado un único intento de notificación infructuoso, y, por tanto, sin sustentarse dicho tratamiento en una base jurídica del artículo 6.1 RGPD (en concreto, la prevista en el apartado e), que amparase esta publicación.

En cuanto a la prueba de este hecho imputado en el acuerdo de iniciación, el contenido de la denuncia junto con las manifestaciones del Ayuntamiento señaladas, acreditan que publicó el anuncio en el BOE sin haber efectuado previamente un segundo intento de notificación.

– Hechos imputados 1.3, 2.2 y 3.1:

La inclusión en los tres anuncios publicados en el BOE en fechas 22/05/2019, 14/08/2019 y 13/11/2019 del nombre y apellidos de la persona interesada -aquí denunciando-, contraviene también el principio de licitud, dado el previsto en la disposición adicional séptima de la LOPDDDD, relativa a la identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos, que establece lo siguiente en el párrafo segundo del punto 1º:

“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”

De acuerdo con esta disposición adicional, el Ayuntamiento debería haber identificado a la persona interesada (aquí denunciante) mediante su número de DNI, en lugar de su nombre y apellidos.

En cuanto a la prueba de este hecho imputado en el acuerdo de iniciación, la aportación en la fase precedente y por parte del Ayuntamiento de copia de estos tres anuncios publicados en el BOE con el contenido señalado, permiten considerar acreditado este hecho imputado.

– Hecho imputado 2.1:

La segunda publicación en el BOE de fecha 14/08/2019, efectuada antes de que finalizara el plazo de diez días que el Ayuntamiento concedió al denunciante para recoger presencialmente la documentación en la sede consistorial, también contraviene el principio de licitud.

En este sentido y tal y como se ha señalado, en cuanto a la práctica de las notificaciones en papel el artículo 42.2 LPAC dispone en el segundo epígrafe que, ante un primer intento de notificación infructuoso, debe realizarse un segundo, y *“si el segundo intento también es infructuoso, debe procederse tal y como prevé el artículo 44”*.

Por su parte, el artículo 44 LPAC dispone lo siguiente:

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, una vez ésta se haya intentado, no se haya podido practicar, la notificación debe realizarse por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las administraciones pueden publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

Las administraciones públicas pueden establecer otras formas de notificación complementarias a través del resto de medios de difusión, que no excluyen la obligación de publicar el anuncio correspondiente en el Boletín oficial del Estado.”

De acuerdo con estos dos preceptos, antes de proceder a la notificación mediante anuncio publicado en el BOE, es necesario haber efectuado dos intentos de notificación que hayan resultado infructuosos.

La persona denunciante aportó ante la Autoridad el aviso de intento de notificación dejado en el buzón de su domicilio, donde consta que el día 5/08/2019 a las 17:58 horas, y el día 06/08/2019 a las 14.30 horas se había intentado esta notificación. En el caso presente se da pero la particularidad de que en este aviso de notificación se indicaba que

se concedía un plazo de diez días hábiles -a contar a partir del día siguiente de recibir los avisos de notificación- para recoger la documentación en la sede consistorial antes de que se procediera a la publicación del anuncio en el BOE. En concreto, en el aviso se decía expresamente que: *“El plazo para recoger esta documentación será de diez días hábiles, pasados los cuales se procederá, en su caso, a su notificación mediante edicto en el Boletín Oficial del Estado.”*

Al respecto, debe considerarse que si la administración pública utiliza un medio de notificación en el que indica expresamente al destinatario que se le concede un plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que se le quiere notificar, pasados los cuales se procederá a la publicación de un anuncio en el BOE, la Administración actuante queda obligada a agotar el plazo concedido antes de proceder a la publicación del anuncio en el BOE.

Sin embargo, antes de que transcurriera este plazo, y en concreto en fecha 08/08/2019, el Ayuntamiento firmó el anuncio que se publicó en el BOE en fecha 14/08/2019.

En este punto no está de más señalar que en la fase de información previa el Ayuntamiento ha aportado un documento donde figuran dos intentos de notificación: un primer intento de fecha 1/08/2019 a las 9:27 horas, y un segundo intento de fecha 02/08/2019 a las 15:02 horas, que habrían resultado infructuosos. Cabe decir que no ha quedado acreditado que estos avisos correspondan a los decretos a los que se refiere el anuncio publicado en el BOE en fecha 14/08/2019, ya que los avisos no contienen la referencia del procedimiento disciplinario, ni en ellos se hace ningún mención de los actos notificados. Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 41 LPAC establece que *“independientemente del medio utilizado, las notificaciones son válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición...”*, lo que no sucede en este caso.

En cualquier caso, incluso si se tomara en consideración las fechas de los intentos de notificación infructuosos del documento aportado por el Ayuntamiento, llegaríamos a la misma conclusión de considerar que la publicación en el BOE tuvo lugar antes de agotar el plazo concedido al denunciando por recoger la documentación, ya que en tal caso, el plazo de diez días concedido finalizaría el 19/08/2019, mientras que el anuncio se publicó antes, concretamente el 14/08/2019.

Dicha documentación constituye la prueba de este hecho imputado en el acuerdo de iniciación.

Estos hechos imputados (1.2, 1.3, 2.2, 3.1 y 2.1) son constitutivos de sendas infracciones encabibles en el artículo 83.5.b) del RGPD, referido a la vulneración de los principios básicos del tratamiento, entre los que figura el principio de licitud.

Esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) y b) de la LOPDDDD:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)

b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679”

3.3. Sobre la vulneración del principio de minimización

Por lo que respecta al principio de minimización, el artículo 5.1.c) del RGPD establece lo siguiente:

*“1. Las datos personales serán:
(...)”*

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos).

- Hechos imputados 1.4 y 3.2:

En cuanto a la primera y la tercera publicaciones en el BOE de fecha 22/05/2019 y 13/11/2019, respectivamente, la inclusión en el respectivo anuncio publicado de la información sobre la naturaleza disciplinaria del procedimiento, así como -en el caso del primer anuncio publicado- del resto de información que se menciona en el apartado 1.4 del hecho imputado 1º, se considera excesiva para cumplir la finalidad prevista, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 LPAC, ya el artículo 58.5 de la Ley 26/2010.

En cuanto a la prueba de este hecho imputado en el acuerdo de iniciación, la aportación en la fase precedente y por parte del Ayuntamiento de copia de estos dos anuncios publicados en el BOE con el contenido señalado, permiten considerar probado este hecho imputado.

Estos hechos probados son constitutivos de infracción según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que viene referido a la vulneración de los principios básicos del tratamiento, entre los que figura el principio de minimización.

Igualmente, el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD tipifica como infracción muy grave:

“El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y las garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD -y en términos similares el artículo 21.2 de la Ley 32/2010- dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En cuanto a la adopción de medidas correctoras, debe tenerse en cuenta que el contenido de la edición digital del BOE no puede modificarse, ya que su publicación está sometida a los principios de integridad y de inalterabilidad previstos en los artículos 10.3 y 12.2.a) del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial « Boletín Oficial del Estado». De esta forma, los originales que han sido redactados y autorizados por el órgano remitente (en este caso, el Ayuntamiento de (...)) para su publicación en el BOE, no se pueden modificar. Por ello, en aquellos casos en que algún texto figura publicado con errores que alteran o modifican su contenido, no se rectifica el original, sino que la corrección se lleva a cabo mediante un anuncio de corrección.

En el presente caso, los tres anuncios que el Ayuntamiento publicó en el Suplemento de notificaciones del BOE en fechas 22/05/2019, 14/08/2019 y 13/11/2019, no incluían datos erróneos que haya que corregir, sino que, o bien incluían ilícitamente el nombre y apellidos de la persona aquí denunciando –en lugar de su núm. de DNI-, o bien contenían datos excesivos -como, información sobre la naturaleza disciplinaria del procedimiento administrativo-, o bien se trataba de anuncios publicados en el BOE ilícitamente -a raíz de la notificación previa a una dirección errónea, o publicados antes de agotar el plazo concedido para efectuar la notificación personalmente-. Ahora bien, dada la ilicitud que en definitiva supone haber publicado ciertos datos personales, se considera necesario la adopción de medidas que limiten el acceso a estos anuncios.

Al efecto señalado, procede requerir al Ayuntamiento de (...) para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, solicite a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado la adopción de las medidas técnicas oportunas -y en todo caso la desindexación de los archivos correspondientes-, al objeto de impedir el acceso a estos tres anuncios mediante los diferentes tipos de búsquedas electrónicas. Y Una vez se haya adoptado la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de (...) informe la Autoridad , sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Igualmente, cuando la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado haya hecho efectiva la citada desindexación , en el plazo máximo de los 5 días siguientes el Ayuntamiento de (...) deberá comunicarlo a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de 3 infracciones previstas en el artículo 83.5.a) del RGPD, en relación con el artículo 5.1 del RGPD, subapartados d), a) y c), respectivamente.
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,